

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50
Tres id.....	9

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETÍN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50
Tres id.....	10

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 29 del actual, número 150, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Agricultura.

«Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha considerado de necesidad proceder a la tasa de la lana, con el propósito de llegar con el mismo criterio de equidad a la industria del tejido y a la venta del mismo, a fin de que los efectos de esta disposición lleguen a todos los sectores de la economía nacional.

En su consecuencia, y dada cuenta al Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Todos los ganaderos vienen obligados a declarar por duplicado las lanas obtenidas del esquila, en el plazo de cuarenta y ocho horas después de efectuado éste.

Uno de los ejemplares será remitido a la Alcaldía respectiva para su archivo y constancia y el otro será remitido a través de los organismos sindicales locales y provinciales al Sindicato Nacional de Ganadería, calle de Huertas, 26, Madrid.

En la referida declaración se hará constar: Primero. Número de cabezas de esquila. Segundo. Tipo de la lana de acuerdo con los especificados en el artículo 11. Tercero. Cantidad en kilogramos que se estiman obtenidos. Cuarto. Color, y quinto. Lugar en que se encuentra depositada.

Si el ganadero hubiese vendido la lana, viene obligado asimismo a declararla, consignando, además, el nombre y el domicilio del comprador y almacén de destino.

Del mismo modo, los que hayan comprado lana del corte actual vienen obligados a enviar al Sindicato Nacional de Ganadería en el plazo de diez días, a partir de la publicación de esta Orden, declaración jurada de las partidas compradas y ganaderos que las vendieron.

El Sindicato Nacional de Ganadería podrá disponer la recogida de la lana o que quede en depósito en poder del propio declarante.

Artículo 2.º La estimación de

la lana se efectuará por el Sindicato Nacional de Ganadería o su representación legal, utilizando para ello los servicios de la Oficina de la Lana. Al efectuarlo, se aforará la cantidad y se estimará su rendimiento aproximado, con los demás antecedentes que procedan. Una copia se entregará al dueño de la lana.

Artículo 3.º Las lanas quedarán inmovilizadas y en depósito en poder de los ganaderos, procediendo el Sindicato Nacional de Ganadería a poner a disposición de la Oficina de la Lana todas las partidas calificadas de acuerdo con el artículo segundo.

Artículo 4.º El Sindicato Nacional de Ganadería pondrá a disposición de la Oficina de la Lana todas las cantidades estimadas para su distribución por este Organismo a la industria en general.

Artículo 5.º La Oficina de la Lana efectuará provisionalmente el pago al Sindicato Nacional de Ganadería, para que éste lo haga a los propietarios, del 80 por 100 del valor de las lanas que vaya distribuyendo, y la liquidación definitiva con el ingreso de la diferencia al recibir la nota de peso total y el *vendí* de cada pila.

El Sindicato Nacional de Ganadería podrá intervenir el peso de las partidas de lana cuando lo estime pertinente.

Artículo 6.º En el caso de autorizarse la importación de lanas, ésta se efectuará con la intervención del Sindicato Nacional de Ganadería.

Artículo 7.º Una Comisión arbitral, integrada por representantes del Sindicato Nacional de Ganadería y del ciclo de transformación, propuestos por la Oficina de la Lana, presidida por el Presidente de dicha Oficina, entenderá en las diferencias que se susciten entre los ganaderos y los adjudicatarios de la lana.

Los gastos que ocasione el arbitraje los abonará la parte que reclamó injustificadamente.

Artículo 8.º El Sindicato Nacional de Ganadería integrante del ciclo de producción, propondrá a la Oficina de la Lana, la designación de los representantes que estime oportunos para que juntos con los de los ciclos de transformación y comercio, garanticen el cumplimiento de las tasas y nor-

mas establecidas en los diversos ciclos anteriormente indicados, así como en la fijación de precios en las distintas manufacturas y respecto a los mismos.

Artículo 9.º Por todos los servicios que efectúe el Sindicato Nacional de Ganadería, percibirá un canon que no excederá del 1 por 100 sobre el valor del producto en sucio, destinados a satisfacer los gastos que éstos produzcan y constitución de un fondo de reserva que se estime pertinente, que será satisfecho por la Oficina de

la Lana, con cargo a la lana lavada.

Artículo 10. La no declaración de la lana, en los términos prescritos en esta Orden, o su ocultación, será sancionada con la pérdida de aquélla. Si la lana hubiese desaparecido, se impondrá una multa equivalente a su valor, calculado éste por el número de cabezas y raza del rebaño.

Artículo 11. Los precios por kilogramo de lana en sucio para el corte del año 1940, serán los que a continuación se expresan:

### LANAS BLANCAS

Tipo Trashumante con 36 por 100 de rendimiento . . .	4,32 pesetas
» Barros 35 por 100 de rendimiento . . .	3,72 »
» Carda o Córdoba con 34 por 100 de rendimiento . . .	3,44 »
» Entrefina fina con 39,50 por 100 de rendimiento . . .	3,45 »
» Entrefina corriente con 40 por 100 de rendimiento . . .	2,88 »
» Entrefina ordinaria con 45 por 100 de rendimiento . . .	3,18 »
» Bastas 49 por 100 de rendimiento . . .	2,70 »
» Churras 49 por 100 de rendimiento . . .	2,61 »

### LANAS NEGRAS

Tipo Finas con 40 por 100 de rendimiento . . .	3'84 pesetas
» Entrefinas finas con 40 por 100 de rendimiento . . .	3,09 »
» Entrefina corriente 40 por 100 de rendimiento . . .	2,57 »
» Entrefina ordinaria 42 por 100 de rendimiento . . .	2,31 »
» Bastas 49 por 100 de rendimiento . . .	2,25 »
» Churras 49 por 100 de rendimiento . . .	2,10 »

Artículo 12. Cuando los rendimientos aumenten o disminuyan se elevarán o bajarán progresivamente los precios, según la diferencia, en más o en menos en relación con los rendimientos base del cuadro anterior, aplicando la siguiente fórmula para los tipos Trashumante, Barros, Carda o Córdoba y Negra fina.

$$\text{Precio en sucio} = \frac{(K \times R) - 70}{108}$$

en que «K» es el coeficiente que se

determina para cada tipo de lana, y «R» el rendimiento estimado de cada pila o partida.

Para las lanas Entrefinas, Bastas y Churras, tanto negras como blancas, el precio se determinará por la siguiente fórmula:

$$\text{Precio en sucio} = \frac{(K \times R) - 65}{108}$$

Valor de «K» para los distintos tipos de lana.

Madrid 28 de mayo de 1940.

### BLANCAS

Tipo Trashumante . . .	14,9044
» Barros . . .	13,4788
» Carda o Córdoba . . .	12,9858
» Entrefina fina . . .	11,0784
» Entrefina corriente . . .	9,4010
» Entrefina ordinaria . . .	9,0764
» Ordinarias bastas . . .	7,2776
» Churras . . .	7,0791

## NEGRAS

Negras finas . . . . .	12,1180
Entrefinas finas . . . . .	9,9680
Entrefinas corrientes . . . . .	8,5640
Entrefinas ordinarias . . . . .	7,4877
Bastas . . . . .	6,2857
Churras . . . . .	5,9551

Artículo 13. La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento de cuanto en la misma se ordena,

Burgos 31 de mayo de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

El Alcalde de Santa María Ribarredonda, con fecha 28 de mayo último, me comunica que en aquella Alcaldía se halla depositado un fardo de trenza para hacer alpargatas, que fué encontrado en el kilómetro 295 de la carretera de Madrid a Francia.

Lo que se publica en este periódico oficial para que quien acredite ser su dueño pase a recogerle a dicha Alcaldía de Santa María Ribarredonda.

Burgos 3 de junio de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

La Comisión Reguladora de las Industrias Químicas, Rama de la Suela y de la Vaqueta, en oficio de fecha 25 del mes en curso, dice a este Gobierno Civil lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Nos hallamos ahora en la época de recolección de cortezas para los fines curtientes. Dada la gran escasez de ellas para el aumento de consumo de los fabricantes que utilizaban extractos, que en la actualidad se hallan muy restringidos por ser productos de importación en su mayoría, es indispensable que este Organismo tenga perfecto conocimiento de la cantidad de cortezas recogidas para poder hacer su distribución equitativa entre los fabricantes de curtidos.

En tal sentido encarezco a V. I. de las órdenes oportunas para que en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se publique una nota, cuyo contenido debe ser el siguiente:

«La Comisión Reguladora de las Industrias Químicas, Rama de la Suela y de la Vaqueta, recuerda a todos los recolectores y almacenistas de cortezas curtientes, la obligación ineludible que tienen de formular declaración de sus existencias y de las que hayan de recoger en la actual campaña.

Dicha declaración debe redactarse en la siguiente forma.

1.º Nombre y apellido del recolector de cortezas y domicilio, con expresión de la calle y número de la casa en que vive.

2.º Lugar en que las cortezas son recogidas.

3.º Cantidad aproximada de las cortezas que piensa recoger y existencias que actualmente tiene en su poder.

4.º A fin de mes remitirán los recolectores de cortezas, sin excusa alguna, declaración de las existencias, reseñando las entra-

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1940.

— Benjumea Burín. — Ilustrísimo Sr. Director General de Ganadería.

das y salidas por venta, tengan existencias o no.

5.º En ningún caso podrán los recolectores o almacenistas verificar transacciones sin la previa autorización de este Organismo, quien, a petición de los interesados, será quien las distribuya entre los curtidores con arreglo a la capacidad de producción y necesidades militares de los mismos, así como de la calidad y clase de curtiduría que realicen.

6.º Los precios de tasa para la venta de las cortezas a los curtidores, son los siguientes:

Corteza de encina canufillo, a 0'35 pesetas kilogramo.

Corteza de encina raiz, a 0'33 pesetas kilogramo.

Corteza de encina de tronco y rama, a 0'30 pesetas kilogramo.

Corteza de roble, a 0'28 pesetas kilogramo.

Corteza de alcorcho, a 0'28 pesetas kilogramo.

Corteza de pino, a 0'15 pesetas kilogramo.

Estos precios se entienden para cortezas limpias de roña y malezas, mercancías sobre vagón procedencia y serán aumentados en cinco céntimos para la corteza molida.

La contravención de estas disposiciones será, en todo caso, sancionada:

1.º Con incautación de las mercancías.

2.º Con una multa que estará en consonancia con la importancia de la contravención cometida y

3.º Con incautación de la mercancía y multa, también en armonía con la cantidad que se hubiese procurado ocultar al conocimiento de este Organismo, no declarándolas y verificando con ello transacciones clandestinas.»

Es evidente que la publicación de esta nota y el cumplimiento riguroso de la misma ha de ser extremadamente beneficioso para los intereses generales del Estado. Encarezco, pues, de V. I. la máxima rapidez en su publicación, a fin de que ningún recolector de cortezas pueda alegar ignorancia y le agradeceré que, a ser posible, sea fijada en los Municipios de esa provincia una nota conteniendo el texto esencial, cuya publicación encarezco, a fin de que la difusión del mismo sea lo más amplia posible.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, significando a los se-

ñores Alcaldes que, de conformidad con lo interesado en el transcrito oficio, sea fijada la nota a que en el mismo se alude, a fin de que la difusión misma sea lo más amplia posible.

Burgos 31 de mayo de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

La Dirección General de Administración Local, en circular número 1952, de fecha 24 del mes en curso, dice a este Gobierno Civil lo que sigue:

«Excmo. Sr.: No por todas las Corporaciones Locales se ha dado la debida interpretación al artículo 1.º de la Orden de este Ministerio de 30 de octubre de 1939, y por ello es preciso que se haga, por esta Dirección General, la debida aclaración, a fin de que se entienda por aquéllas que la remisión a este Centro de las plantillas de sus funcionarios, se hace al sólo efecto, conforme ya se indica, en su estudio comparativo, sin que sea, por tanto, menester la prestación de conformidad a las mismas; que se entenderá así si en el transcurso de quince días, a contar desde la fecha de su remisión, no se ha opuesto reparo.

Lo que comunico a V. E. para su publicación en el B. O. de esa provincia al indicado efecto.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones Locales.

Burgos 31 de mayo de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

## Diputación Provincial

## COMISION GESTORA

## Suministros.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación, con fecha 3 de junio de 1934, esta Corporación, en sesión del día 31 de mayo último, y de acuerdo con el representante del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, ha resuelto que los precios medios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos a las tropas del Ejército y Guardia civil durante el expresado mes de mayo, sean los siguientes:

	Pesetas.
Ración de pan de 40 decagramos . . . . .	0'31
Id. de cebada de 4 kilogramos . . . . .	2'10
Id. de paja corta de 6 id. . . . .	0'66
El kilogramo de paja larga . . . . .	0'15
El id. de carbón . . . . .	0'32
El id. de leña . . . . .	0'13
El litro de aceite . . . . .	3'55
El id. de petróleo . . . . .	0'90

Burgos 1.º de junio de 1940.— El Secretario, Antonio Martínez Díaz. — V.º B.º — El Presidente, Julio de la Puente Careaga.

## ANUNCIOS OFICIALES

Administración Principal de Correos de Burgos.

Debiendo procederse a la celebración de nueva subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre la Oficina de Mi-

randa de Ebro y su estación férrea, bajo el tipo de seis mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que existe en esta Administración Principal y Oficina de Miranda de Ebro, con arreglo a lo que prescribe el capítulo primero del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán proposiciones, extendidas en papel timbrado de 6.ª clase (4'50 pesetas), que se presentarán en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 13 de junio próximo, a las diez y siete horas, y que la apertura de los pliegos tendrá lugar en esta Administración Principal, ante el Sr. Jefe de la misma, a las once horas del día 18 del mismo mes de junio.

Burgos 30 de mayo de 1940.— El Administrador principal, Manuel Escolar.

## Modelo de proposición.

D. F.... de Tal, natural de...., vecino de...., se obliga a desempeñar la conducción del correo en.... entre la oficina de.... y la de...., y por el precio de.... pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección General. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en.... la fianza de.... pesetas.

Fecha y firma del interesado.

## ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Villafranca Montes de Oca.

Autorizada por el Distrito Forestal de esta provincia, y con arreglo a las disposiciones estipuladas en el B. O. de la misma, número 181, de 4 de agosto de 1939, tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa el día 27 del corriente, a las once, la subasta extraordinaria de 850 estéreos de leña de roble para carbón, en el monte Carrascal-Mazcarra, de este pueblo, bajo el tipo de tasación de 2.550 pesetas.

La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Alcalde o persona en quien delegue, con asistencia de un funcionario de Montes o de la Guardia Civil.

Villafranca Montes de Oca 1.º de junio de 1940.—El Alcalde, Florentino Barrio.

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas: de 12 a 2 y de 3 a 5

Calera 13, 3.º—Teléf. 1372

1 8

IMPRESA PROVINCIAL